Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que ha transcurrido dos (2) años y ocho meses, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado. A Despacho.

Andes, 13 de marzo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de marzo de 2023

Radicado	05034 31 12 001 **2010 00184** 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES "CISA" Cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JHON JAIRO SALAZAR GUTIERREZ
Asunto	DECRETA TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO– SIN CONDENA EN COSTAS – LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
Auto Interlocutorio	136

Vista la constancia secretarial, procede este Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA a través de endosataria en procuración de los pagarés números 4380082151, 4380082152, 4513076553464084 y 3778135519950121 presentó demanda EJECUTIVA en contra de JHON JAIRO SÁLAZAR GUTIERREZ. En providencia del 27 de septiembre de 2010 se libró mandamiento de pago en

favor de la ejecutante, por el pagaré 43800082151 por la suma $27.588.529 como capital, más los intereses convencionales moratorios siempre que no superen la certificada por la superintendencia financiera; cobrados a partir del 27 de noviembre de 2009 hasta el día que se verifique el pago.

Pagaré 4380082152 por la suma de $8.379.342 por concepto de capital, más los intereses convencionales moratorios siempre que no supere la certificada superintendencia financiera; cobrados a partir del 27 de octubre de 2009 hasta el día en que se verifique su pago.

Pagaré 4513076553464084 por la suma de $1.959.155 por concepto de capital los intereses convencionales moratorios siempre que no supere la certificada superintendencia financiera; cobrados a partir del 3 de diciembre de 2009 hasta el día en que se verifique su pago.

Pagaré Nro. 377813551995021 por la suma $1898.921 por concepto de capital los intereses convencionales moratorios siempre que no supere la certificada superintendencia financiera; cobrados a partir del 14 de diciembre de 2009 hasta el día en que se verifique su pago.

En auto del 11 de agosto de 2011 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor JOHN JAIRO SÁLAZAR GUTIERREZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. (folios 102-105). Por auto del 1 de noviembre de 2011 se aprobaron las costas (folio 117).

Por auto del 29 de mayo de 2012 se reconoció al Fondo Nacional de Garantías S.A., como litisconsorte en la entidad acreedora (Folio 134).

Por auto del 21 de agosto de 2019, se aceptó la cesión del derecho de crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG) en favor de la CENTRAL INVERSIONES (CISA) providencia en la que se dispuso reconocer a CENTRAL DE INTERVENCIONES S.A como cesionario y por ende como demandante con relación al crédito reclamado el presente proceso (Folio 165).

Como última actuación en el expediente se observa, que mediante auto del 2 de julio de 2020 este Juzgado no dio tramite a solicitud de cesión por cuanto Bancolombia no hace parte del proceso (Folio174-176).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*
>
> (…)
>
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".*

III. CASO CONCRETO

Revisado el trámite surtido como anteriormente se indicó en los antecedentes, se puede verificar que, en el proceso de la referencia, se emitió auto del 11 de agosto de 2011 en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Como última actuación en el expediente se observa, que mediante auto del 2 de julio de 2020 este Juzgado no da tramite a solicitud de cesión por cuanto Bancolombia no hace parte del proceso.

Después de la última actuación antes referida no aparecen otras donde pueda verificarse impulso procesal alguno a cargo de las partes, lo que indica que han transcurrido más de dos (2) años en que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplen los supuestos fácticos contemplados en la citada norma del Código General del Proceso, para decretar la terminación por desistimiento tácito, como consecuencia jurídica de la misma.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de este proceso el cual quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas como se especificará a continuación. Además, no se condenará en costas.

Levantamiento de Medidas Cautelares

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidencia que por auto del 7 de septiembre de 2010 se decretó el embargo de los vehículos automotores de placas LAB 757; TMX 566; TMZ 798 de propiedad del demandado JOHN JAIRO SÁLAZAR GUTIERREZ, matriculados en la Secretaria de Transito de Bello y Envigado los dos últimos. Para comunicar la anterior medida, se expidió el oficio 786 y 787 del 12 de noviembre de 2010.

Además, se observa en el expediente, que solamente, se hizo efectiva la medida de embargo de los vehículos automotores de la Secretaria de Transito de Envigado como se observa a folios 15-20 cuaderno medidas cautelares.

En auto del 1 de marzo de 2012 se comisionó para el secuestro del vehículo automotor con placa TMX 566 de propiedad del demandado JOHN JAIRO SALAZAR GUTIERREZ, matriculado en la Secretaria de Transito de Envigado, y se expidió el despacho comisorio Nro.007 de 13 de marzo de 2012, sin embargo, el mismo fue devuelto sin auxiliar porque la parte demandante no adelantó las diligencias ante la autoridad judicial comisionada. En razón a ello, no habrá ninguna orden que emitir.

Conforme al anterior recuento, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los vehículos automotores con placas TMX-566 y placa TMZ-798 de propiedad del demandado JOHN JAIRO SÁLAZAR GUTIERREZ, matriculados en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado.

Medida que fue comunicada mediante el oficio 787 del 12 de noviembre de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de la referencia, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los vehículos automotores con placas TMX-566 y placa TMZ-798 de propiedad del demandado JOHN JAIRO SÁLAZAR GUTIERREZ, matriculados en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado.

Medida que fue comunicada mediante el oficio 787 del 12 de noviembre de 2010.

Por Secretaría LIBRESE el respectivo oficio y déjese la constancia del envío en el expediente digital.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: ORDENAR que en firme este proveído, y una vez se expidan los oficios antes ordenados, pase el proceso al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTEPO ZAPATA
JUEZ

Y.M.

C.P.+

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADOS Nº041 en el Micrositio del Juzgado

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6369583b84009c429ff7e980898ee696a6d94f550073acf0bca43a8ef1283944**

Documento generado en 13/03/2023 09:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica